

264-2016

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece de octubre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: *"Copia del acuerdo de nombramiento de miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Servicio Civil, por el Consejo de Ministros, desde 1962 a 1970 y 1970-1980"*.
2. Mediante proveído de las once horas con tres minutos del día dieciocho de octubre del año que transcurre, el suscrito dio inicio al procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por la peticionaria.
3. Mediante resolución de fechas veintitrés de octubre y diez de noviembre del año en curso, se amplió el plazo para la entrega de la información, por las razones legales ahí expuestas.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución, la respuesta debe efectuarse de conformidad a la respuesta remitida por la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de Presidencia de la República –en adelante SALJ–.

#### **I. Información Pública**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la SALJ, la información objeto de interés de la peticionaria.

En su escrito de respuesta, el titular de dicha Secretaría sostuvo:



*"(...) se adjunta copia simple del Acta No 2, del 10 de julio de 1962, el Acta No 13, del 2 de julio de 1965, el Acta No 4, del 17 de julio de 1968 y el Acta No 23, del 18 de junio de 1971, todas del Consejo de Ministros, de conformidad a lo previsto por el Art. 9 de la Ley de Servicio Civil, aprobada mediante Decreto No 507, de 24 de noviembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No 239, Tomo No 193, del 27 de diciembre de ese año, y reformada por Decreto Legislativo No 350, del 20 de mayo de 1971, publicado en el Diario Oficial No 102, Tomo No 231, del 7 de junio de ese año, específicamente respecto a la integración de ese Tribunal en lo que atañe al Órgano Ejecutivo.*

En vista que la documentación remitida por el funcionario público de esta institución no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega

## **II. Información Inexistente**

En su escrito de respuesta el titular de la SALJ además manifestó que: *"(...) producto de la búsqueda efectuada, se informa que en los Libros de Actas de Consejo de Ministros correspondientes a los años de 1972 a 1980 no fueron encontrados nombramientos de miembros propietarios ni suplentes del Tribunal del Servicio Civil, realizados por ese Consejo".*

En vista del anterior planteamiento el suscrito razona que existen casos en los cuales la información pretendida por los ciudadanos resulta de difícil obtención, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación– sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones ha sostenido que: *"la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información".* En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

A manera de control, el oficial de información debe realizar una búsqueda más precisa, acuciosa e *in situ* previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

En ese contexto, el suscrito procedió a revisar, los Libros de Actas de Consejo de Ministros, correspondientes a los años 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980. Así, luego de la verificación por parte del Oficial de Información y el encargado de archivos de esta dependencia se procedió a levantar las actas de la búsqueda, en la cual se consignó como resultado la inexistencia de la información. De ahí que, fue posible constatar la imposibilidad material del ente obligado de entregar la información.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de la solicitante, corresponde corroborar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de la solicitante, corresponde corroborar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED].
2. *Entréguese* la información remitida por el funcionario público de esa Institución, en relación a la información pretendida por la peticionaria, mediante documentos anexos.
3. Confírmase la inexistencia de la información relativa a "*Actas de nombramiento de miembros del Tribunal del Servicio Civil en el período del año 1972 al año 1980*".
4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

